



RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE ADMINISTRADOR

Nº Liquidación: 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000;
0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000 y 0.000.000

Nº Reg.: 000.000/2010

Nº Exp. R.E.A.: 000/2010

En Málaga, a 00 de de 2011

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con N.I.F.: 00.000.000-0, con domicilio a efectos de notificaciones en, 00000 de, contra Resolución dictada por el Tesorero Municipal declarando responsabilidad subsidiaria y concretadas en las liquidaciones nº 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000 y 0.000.000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente reclamación, presentada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Málaga con fecha 0 de de 2010, y entrada en este Jurado Tributario el día 0 de de 2011, se interpuso por D. contra Resolución del Tesorero del Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó declarar la responsabilidad subsidiaria del Sr. Taberner Carrasco por deudas tributarias cuyo sujeto pasivo era la entidad, S.L., así como contra las liquidaciones resultantes.

SEGUNDO.- La Recaudación del Ayuntamiento de Málaga siguió procedimiento de cobro contra la entidad, S.L. por deudas en concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa de Basura de Actividades Económicas correspondientes a los recibos 00000, 00000, 00000 y 00000 y ejercicios 2005 a 2009.

Resultando fallidos los procedimientos de apremio que se tramitaron contra aquella sociedad, se inició procedimiento de derivación de responsabilidad contra el reclamante, en su condición de administrador de la misma, que finalizó mediante Resolución del Tesorero de fecha 00 de de 2010 en la que se acordaba dicha derivación y practicar liquidaciones nº 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000 y 0.000.000 por la deuda resultante.

TERCERO.- Frente al acuerdo de derivación de responsabilidad, el interesado interpone reclamación económico-administrativa el día 00 de de 2010 y, habiéndose notificado la Resolución impugnada el día 0 anterior, debe entenderse por ello presentada dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.



CUARTO.- Esta reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas para el Procedimiento Abreviado en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El reclamante está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, en cuanto que obligado tributario por razón de la deuda impugnada.

SEGUNDO.- El reclamante alega en su escrito que se encuentra incapacitado para trabajar desde marzo del año 2008, motivo por el que desconoce “cual fuera la suerte de la citada empresa y sus socios” y que la diferencia de fecha existente entre la escritura pública en la que se elevaron a públicos determinados acuerdos de la sociedad S.L. hasta su inscripción en el Registro Mercantil, transcurrieron más de tres años, sospechando que dicha espera “obedece únicamente a tratar de endosarme el muerto de la deuda que ahora me reclaman”, por lo que solicita se dicte resolución por la que se declare la no responsabilidad subsidiaria del reclamante.

Según consta en el expediente administrativo, y ha quedado recogido en los anteriores antecedentes de hecho, la resolución impugnada en vía económico-administrativa acordó declarar la responsabilidad subsidiaria del D. por las obligaciones tributarias pendientes de la entidad, S.L., y consideraba que las alegaciones presentadas por aquél no desvirtuaban los elementos constitutivos del presupuesto en que se basa la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Establece el artículo 43.1 de la Ley General Tributaria que: “Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades...b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) ... los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.”

Alega el Sr. una excesiva dilación entre la fecha de elevación a público del acuerdo por el que se le nombraba liquidador, pero evita añadir que la propia Junta General de Accionistas Extraordinaria Universal de



Socios de la entidad, S.L. le facultó para elevar a públicos los acuerdos y dejarlos inscritos en el Registro Mercantil, siendo, en consecuencia, un retraso imputable al propio reclamante.

En cualquier caso, debe entenderse que dicho nombramiento como liquidador de la mercantil, S.L. es eficaz desde el día 00 de de 2005, fecha en la que la citada entidad adopta el acuerdo de disolución y liquidación de la misma, así como de designación del Sr. como liquidador. Con fecha 00 de siguiente se deja formalizado dicho acuerdo mediante escritura pública otorgada ante Notario, no teniendo carácter constitutivo su inscripción en el Registro Mercantil.

Desde este momento, dejamos anticipado que procede un pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones del reclamante, y ello por darse debido cumplimiento en el expediente a los requisitos exigidos por el artículo 43.1 de la Ley General Tributaria para proceder a la derivación de responsabilidad al Sr.

Así, en cuanto a la situación de la mercantil deudora, dada la literalidad de los apartados a) y b) del citado artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, será suficiente con que se pruebe que la sociedad se encuentra, de hecho, inactiva, lo que aquí está debidamente probado por la Administración Tributaria a la vista de la fundamentación de la resolución que se impugna mediante esta reclamación económico-administrativa, del mismo modo que resulta probada la responsabilidad de quien fue liquidador desde el año 2005 y nada hizo para proceder al pago de las deudas pendientes desde ese mismo ejercicio, consintiendo, de este modo, la imposibilidad de hacer efectivo el crédito tributario.

De otro lado, se pone de manifiesto expresamente en el informe emitido por el Jefe de la Dependencia de Recaudación, de fecha 00 de de 2010, que las actuaciones seguidas por la Administración Tributaria en fase de apremio contra las deudas pendientes de la repetida mercantil, no han dado un resultado positivo en la búsqueda de bienes y derechos de la misma, lo que motivó la declaración de fallido y la apertura del procedimiento de responsabilidad subsidiaria seguido contra el ahora reclamante.

TERCERO.- El reclamante alega en su escrito que se encuentra incapacitado para el ejercicio de las tareas liquidadoras que le fueron encomendadas desde el mes de abril de 2008, y lo acredita en la documental que presenta junto con escrito de reclamación.

En consecuencia, dado lo anterior, debe entenderse que no se cumplieron los fundamentos de hecho que el artículo 43.1 c) de la Ley General Tributaria exige para permitir la derivación de responsabilidad que en el mismo se regula en cuanto a la exigencia de deudas posteriores al referido mes de abril de 2008, procediendo la estimación parcial de la reclamación presentada en cuanto a la no inclusión en dicha derivación de responsabilidad de las deudas devengadas con posterioridad a la referida fecha.



Por cuanto antecede,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, **ACUERDA: ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación interpuesta por D., contra la Resolución dictada por el Tesorero Municipal declarando responsabilidad subsidiaria, que confirmamos en cuanto afecta a las liquidaciones nº 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000 y 0.000.000, y anulamos en cuanto a la liquidación nº 0.000.000 en lo que se refiere a la inclusión en la misma del ejercicio 2009, de conformidad con los fundamentos jurídicos segundo y tercero de esta Resolución.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

Antonio Felipe Morente Cebrián